

# *Arbitraje administrativo propiamente dicho: Referencia al arbitraje tributario\**

Chirinos P., Loiralith M.; Tavares D., Fabiola del V., Ocando A., Lorainis T.

Recibido: 25-10-2011 - Revisado: 30-01-2012 - Aceptado: 30-03-2012

Chirinos P., Loiralith M.  
Abogada. M.Sc. en Ciencia Política y Derecho Público. Dra. en Ciencias Jurídicas. Universidad del Zulia (LUZ), Venezuela  
loichirinos@hotmail.com

Tavares D., Fabiola del V.  
Abogada. M.Sc. en Ciencia Política y Derecho Público. Doctora en Derecho Universidad del Zulia (LUZ), Venezuela  
fabiolatavares2011@gmail.com

Ocando A., Lorainis T.  
Abogada  
Especialista en Derecho Administrativo. Universidad del Zulia (LUZ), Venezuela  
lorainisocando@hotmail.com

La investigación tiene como objetivo general analizar, conforme al ordenamiento jurídico venezolano, al arbitraje administrativo propiamente dicho, con especial referencia al arbitraje tributario regulado en el Código Orgánico Tributario de 2001. Este objetivo es abordado conforme a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a cuatro ámbitos: Constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial. El arbitraje administrativo como medio alternativo de resolución de conflictos con presencia de una administración pública, reviste dos tipos o clases, a saber: El procedimiento administrativo arbitral y el arbitraje administrativo propiamente dicho. El arbitraje administrativo propiamente dicho configura el mecanismo por medio del cual la administración pública, previa habilitación legal, somete junto con un administrado la controversia objeto de su disposición y de cual forma parte, derivada de una relación jurídica lineal, ante un tercero imparcial llamado árbitro quien decide conforme a derecho mediante laudo arbitral.

**Palabras clave:** Arbitraje administrativo, arbitraje tributario, medio alternativo, resolución de conflictos.

**RESUMEN**

\*Este trabajo constituye un avance del proyecto de investigación: Arbitraje en procedimientos administrativos especiales: medio alterno de resolución de conflictos en la Administración Pública. Registrado por ante el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT-CONDES) de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela

This research aims at analyzing, according to Venezuelan law, the administrative arbitration, with a special reference to tax arbitration regulated by the 2001 Organic

Tax Code. This approach deals with a documentary research strategy based on the analytical method. The sources for gathering the information are determined in four main areas: constitutional, legal, doctrinal and jurisprudential.

Administrative arbitration, as an alternative means of conflict resolution in front of public administration, is of two kinds: the arbitration administrative procedure and the administrative arbitration itself. Administrative arbitration itself sets the mechanisms by which public administration, prior to legal authorization, forces along with a person/organization under administration, the argument subject to such disposition and of which it is part of, arising from a linear legal relationship, in front of an arbitrator who makes a decision according to the Law by arbitration.

Keywords: Arbitration administrative itself, Tax arbitration, Administrative arbitration, Alternative means of conflict resolution.

**ABSTRACT**

## 1. Introducción

El artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), contempla por vez primera en el ámbito constitucional el arbitraje como medio alterno de resolución de conflictos, cuya finalidad es evitar conflictos en sede administrativa o en sede judicial, y/o concluir con procedimientos o procesos que se encuentren en curso. Se establece la promoción de este medio alterno en el artículo 258, *ejusdem*, el cual constituye el deber del juez o funcionario público de incitar a las partes, cuando sea procedente, para su aplicación y así dar solución a controversias suscitadas entre ellas. Por consiguiente, se considera al arbitraje como una excepción a la competencia que la Constitución República Bolivariana de Venezuela, le atribuye a los tribunales ordinarios del país de resolver, por autoridad de la ley, toda controversia que sea sometida por los ciudadanos a su conocimiento. Dicha consideración se hace extensiva para su implantación por parte de los entes u órganos de la administración pública, cuyo fin principal es la satisfacción del interés público.

Ese interés público no es obstáculo para evidenciar la aplicación del arbitraje en el campo administrativo, porque este medio alterno conlleva también a la búsqueda de soluciones

acertadas y oportunas, y es el propio legislador quien promueve su utilización, involucrando la colaboración de los ciudadanos para evitar el cúmulo de situaciones presentadas ante los órganos o entes administrativos en espera de una posible solución. Cuando la norma jurídica prevé su uso, ello no deslinda el apego a la legalidad que la actuación de la administración pública ha de mantener en el cumplimiento de sus funciones, ya que se trata del ejercicio de una potestad que le ha sido otorgada por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, se define al arbitraje administrativo como el medio alternativo de resolución de conflictos con presencia de una administración pública, bien como parte o como árbitro, en el cual se acuerda someter, previa habilitación legal, las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir en materia de su libre disposición, a uno o varios árbitros. De lo anterior se desprende que, en el ámbito administrativo se presentan dos tipos de arbitraje: El procedimiento administrativo arbitral y el arbitraje administrativo propiamente dicho.

El procedimiento administrativo arbitral es un mecanismo por medio del cual la administración pública, previa habilitación legal, asume el carácter de árbitro, para dirimir conflictos entre administrados sobre materias de su libre disposición, mediante la emisión de un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa.

Por su parte, el arbitraje administrativo propiamente dicho configura el mecanismo por medio del cual la administración pública, previa habilitación legal, somete junto con un administrado la controversia de la cual forma parte y objeto de su disposición, derivada de una relación jurídica lineal, ante un tercero imparcial llamado árbitro quien decide conforme a derecho mediante laudo arbitral.

Constituye, pues, el objetivo general de la presente investigación analizar, conforme al ordenamiento jurídico venezolano, al arbitraje administrativo propiamente dicho, con especial referencia al arbitraje tributario regulado en el Código Orgánico Tributario de 2001.

La investigación se desarrolla con arreglo a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a cuatro

ámbitos: Constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial. El ámbito constitucional refiere a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). El ámbito legal se encuentra representado por diversas disposiciones normativas, a saber: Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones de 1999, y el Código Orgánico Tributario de 2001. El ámbito doctrinal refiere a los criterios y principios, tanto nacionales como foráneos, de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional. El ámbito jurisprudencial refiere a las sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional y, también, en Salas Político Administrativa y Casación Civil.

## **2. Concepto de arbitraje administrativo propiamente dicho**

Esta clase de arbitraje administrativo surge en las denominadas relaciones jurídicas lineales suscitadas por la continua reciprocidad que existe entre la administración pública "...actuando de manera unilateral..." (Leal Wilhelm, 2004, p. 54) y el administrado<sup>1</sup>, que pueden traer como consecuencia desavenencias entre ellos, las cuales según el ordenamiento jurídico pueden ser objeto de resolución mediante el arbitraje. En este supuesto, la administración pública es parte del conflicto, con presencia de un tercero imparcial llamado árbitro, quien decide conforme a derecho la controversia suscitadas entre aquélla y el administrado.

La manifestación de voluntad de las partes se encuentra limitada a la previa habilitación legal, que otorga potestad a la administración pública de someterse al arbitraje dado el carácter público de la misma. Y esto es así, pues el Estado cuando se trata del desempeño de una actividad que debe cumplir para satisfacer el interés general, no deja a iniciativa del particular su ejecución (TSJ/SPA: 12-5-2004, en Pierre Tapia, 2004), en otras palabras, el administrado no puede decidir el momento ni la circunstancia de sometimiento de la controversia que existe entre éste y la administración pública, así como tampoco esta última someter dicho conflicto al arbitrio de un tercero que no forma parte de la estructura organizativa del estado.

---

<sup>1</sup> Persona natural o jurídica, público o privada, no estatal.

Para ello, es necesario que la norma jurídica establezca las situaciones que han de llevarse a cabo por este medio de resolución de conflictos, bajo esta premisa, la administración pública y el administrado podrán decidir someterse a este tipo de procedimiento, pues para la procedencia del mismo debe existir la manifestación voluntaria de ambos, aún cuando este compromiso se encuentre condicionado a la habilitación legal para establecer anticipadamente la utilización del arbitraje como medio de la resolución ante eventuales conflictos que surgieren de una relación jurídica lineal. De tal manera, la aplicación del arbitraje administrativo propiamente dicho tiene por objeto resolver el conflicto existente entre la administración pública y el administrado por medio de un procedimiento "...más sencillo y expedito..." (TSJ/SPA: 10-6-2004, en Pierre Tapia, 2004, p. 540) evitando lo dilatado que puede resultar el acudir al proceso contencioso administrativo para poner fin a la controversia.

La decisión final depende de un tercero imparcial llamado árbitro el cual forma parte del sistema de justicia según lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (TSJ/SPA: 10-8-2006, en Pierre Tapia, 2006), quien emite un laudo arbitral con plena eficacia y vinculante para ambas partes, revistiendo la forma de cosa juzgada (TSJ/SC: 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005).

En consecuencia, el arbitraje administrativo propiamente dicho se conceptúa como el mecanismo alternativo de resolución de conflictos por medio del cual la administración pública, como parte de la controversia, previa habilitación legal y sin menoscabo del interés público, fin último de su actuación, somete junto con un administrado un conflicto de naturaleza pública o privada objeto de su disposición, derivada de una relación jurídica lineal, ante un tercero imparcial llamado árbitro quien decide conforme a derecho mediante laudo arbitral, con el objeto de excluir el trámite de la controversia al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

### **3. Características del arbitraje administrativo propiamente dicho**

El concepto del arbitraje administrativo propiamente dicho destaca características esenciales, las cuales se identifican a

continuación: En primer lugar, presencia de una administración pública como parte en el conflicto; en segundo lugar, materias susceptibles de aplicación de arbitraje administrativo propiamente; en tercer lugar, tercero imparcial como árbitro; en cuarto lugar, arbitraje de derecho; y, en quinto lugar, decisión mediante laudo arbitral.

A continuación, se examina particular y detalladamente, las características del arbitraje administrativo propiamente dicho.

### **3.1. Presencia de una administración pública como parte en el conflicto**

La administración pública en ejercicio de potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico sobre materias producto de su actividad y de su libre disposición, puede someter, en acuerdo con el administrado, las controversias surgidas entre ellos. De tal manera, el arbitraje administrativo propiamente dicho, procede en los casos cuya competencia le ha sido reconocida a la administración pública y, además, es necesario que el administrado detente capacidad jurídica, la cual constituye "...la medida de aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, o, lo que es igual, para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas..." (Araujo Juárez, 2005, p. 225) y es considerada como elemento necesario para la efectiva procedencia del arbitraje administrativo propiamente dicho, puesto que involucra la aptitud para ser parte en el mismo.

La legitimación también constituye un elemento necesario para la concreción del arbitraje administrativo propiamente dicho, puesto que implica en el administrado y en la administración pública la existencia de "...un interés, legítimo, personal y directo..." (Troconis Torres, 2006, p. 133) por lo que no es suficiente, en el caso del administrado, la simple capacidad jurídica, sino que es indispensable demostrar posición frente a la pretensión jurídica motivo de controversia; así, si el particular no se encuentra vinculado a la controversia como titular de los derechos y deberes discutidos en la misma, conllevaría a la nulidad del laudo arbitral eventualmente dictado. Igualmente, si el funcionario público asume el compromiso arbitral sin encontrarse legalmente facultado para ello, bien por no estar dentro de su competencia o por corresponder a otro funcionario público, ocasiona la nulidad del

laudo arbitral al no cumplir con los parámetros establecidos en la norma, dejando a salvo las sanciones a que haya lugar.

Ahora bien, en el arbitraje existen ciertas restricciones referidas a posibles materias de sometimiento, puesto que sólo son "... arbitrales las cuestiones disponibles, por lo que quedan excluidas las relaciones y derechos no disponibles, aquellas que no sean objeto de transacción"<sup>2</sup> (Bonneimaison, 2006, p. 47). En el ámbito administrativo se confirma esta situación, dado el carácter público de la actividad de la administración pública, por lo que la misma ha de ubicarse estrictamente dentro de lo permitido por la norma jurídica, y sólo cuando la norma jurídica lo permita la materia se convierte en objeto de conocimiento del árbitro; en consecuencia, el arbitraje administrativo propiamente dicho se circunscribe a la materia esencia de la controversia y debe limitarse respecto de aquellas que no se encuentren fuera del alcance de disposición.

### **3.2. Materias susceptibles de aplicación de arbitraje administrativo propiamente dicho**

La participación de la administración pública como parte del conflicto la conmina, a su vez, como parte en la resolución de la controversia, dejando a un lado su potestad de autotutela para someterse al arbitrio de un tercero, lo cual se dificulta aún más, porque la administración pública detenta privilegios y prerrogativas que pueden verse soslayados con una decisión en la cual resulte perdidosa.

Por ello, cuando un ente u órgano de la administración pública es parte en una controversia se presentan ciertas restricciones que han de considerarse al momento de la aplicación del arbitraje, pues "...no podrán debatirse asuntos o materias que puedan afectar el interés público, otorgarse potestades reservadas por la Constitución y las leyes al poder público o convenir sobre el ejercicio de potestades administrativas" (Badell Madrid, 2002, p. 239).

Entonces, no toda materia puede ser sometida a arbitraje administrativo propiamente dicho, pues la administración pública

---

<sup>2</sup> El artículo 1713 del Código Civil Venezolano de 1982 plantea que la "...transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

no siempre tiene libre poder de disposición sobre lo que puede representar el objeto del litigio, en virtud de la exigencia de ceñirse a lo que estrictamente ha señalado el Legislador. Precisamente, el arbitraje en el campo de actuación privada de la administración pública es perfectamente factible, es decir, cuando se despoja de su poder de imperio y entra en el campo del administrado en condiciones más o menos equiparables (Fraga Pittaluga, 1998). Así, el arbitraje administrativo propiamente dicho es procedente en los llamados contratos de "...derecho privado de la administración..." (Badell Madrid, 2006, p. 148) o contratos de administración, los cuales no se encuentran vinculados directamente a la satisfacción de un interés general o a la prestación de un servicio público.

Sin embargo, según Badell Madrid (2006), en la actualidad se acepta la aplicación del arbitraje administrativo propiamente dicho para la solución de conflictos que devienen de los llamados contratos administrativos, en los cuales si se encuentra involucrado de manera directa el interés general. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Políticoadministrativa (1-2-2006, en Pierre Tapia, 2006, p. 382) señala como características de los referidos contratos las siguientes:

- 1) Que por lo menos una de las partes sea un ente público...;
- 2) Que tenga una finalidad de utilidad pública o prestación de servicio público...;
- 3) La presencia de ciertas prerrogativas de la Administración en dichos convenios consideradas como exorbitantes, aun cuando no se encuentren expresamente plasmadas tales características en el texto de los mismos", así entonces "...al tratarse... de un contrato administrativo, el conocimiento de la demanda...corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

A título de ejemplo, el artículo 61 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones de 1999, establece como opción al arbitraje, para que las partes sometan las desavenencias productos del contrato administrativo celebrado entre ellos, y precisamente, una de esas partes es la administración pública. Por tanto, el referido Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica reconoce a la administración pública, la posibilidad que por medio de una cláusula compromisoria arbitral establecida dentro del contrato

de concesión, someta las desavenencias surgidas en la suscripción, ejecución o extinción del mismo al conocimiento de un tribunal arbitral. Se evidencia entonces, la facultad y obligación que tiene el legislador de establecer mediante ley, un procedimiento que se amolde a los requerimientos actuales del colectivo, ya que el interés público "...exige igualmente una forma en el desarrollo de la actividad administrativa..." (Araujo Juárez, 2005, p. 119) al alcanzarse con la implantación del arbitraje dentro de la administración pública una oportuna y adecuada solución en un tiempo prudencial.

La aceptación del arbitraje dentro de la administración pública se ha extendido a otros ámbitos de su actividad, una muestra de ello, es su aplicación en materia tributaria, al respecto el Código Orgánico Tributario de 2001 prevé el procedimiento administrativo arbitral propiamente dicho, denominado arbitraje tributario, en el cual la administración tributaria somete, junto al contribuyente o responsable, una controversia susceptible de transacción, siempre que la materia objeto de arbitraje tributario no esté expresamente prohibida por ley, verbigracia, "...crear impuestos, otorgar exenciones, exoneraciones ni beneficios fiscales no previstos en la ley, ni aplicar alícuotas distintas a las previstas legalmente..." (Bóveda, 2004, p. 212).

### **3.3. Tercero imparcial como árbitro**

La resolución de la controversia está en manos de un tercero imparcial llamado árbitro (TSJ/SPA: 23-5-2002, en Pierre Tapia, 2002), al cual se le faculta para juzgar (TSJ/SCC: 8-2-2002, en Pierre Tapia, 2002; TSJ/SPA: 10-6-2004, en Pierre Tapia, 2004). Dentro del ámbito administrativo el referido árbitro imparcial debe actuar conforme a derecho, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, ajustado al principio de legalidad, por consiguiente, el árbitro ha de ser "...abogado en ejercicio..." (Cova Salazar, 2006, p. 501) con experiencia en materia administrativa, ello permite la correcta aplicación de los artículos 26, 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Este árbitro no forma parte de la administración pública, es ajeno a ella, a fin de mantener la neutralidad durante la función que le ha sido encomendada al no encontrarse parcializado bien hacia

el administrado o bien hacia la propia administración pública, aún cuando son elegidos por ellos, garantizando la igualdad de condiciones y oportunidades dentro del procedimiento.

### **3.4. Arbitraje de derecho**

La administración pública detenta carácter público y se encuentra sujeta al principio de legalidad, pues cada una de sus actuaciones deben realizarse conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, y con observancia al interés general como finalidad de su actuación, lo que implica que sus actos se fundamentan en preceptos de orden constitucional, legal y sublegal, por ello, deviene la necesidad de mantener esta postura de legalidad al momento que la misma sea sometida a arbitraje, al respecto Badell Madrid (2006, p. 137) señala:

La naturaleza jurídico-pública del ente administrativo que interviene en el arbitraje, aunada al principio de legalidad que informa la actividad administrativa, exige que el arbitraje aplicado sea de derecho y no de equidad, dado que la administración no puede ser juzgada sino conforme a la ley.

El árbitro o árbitros en el arbitraje administrativo propiamente dicho deben conservar los lineamientos jurídicos que se establecen para fungir su actuación, cuyas decisiones deben ser conforme a las directrices previstas por la norma jurídica.

Por lo tanto, en el caso que la administración pública forme parte de un arbitraje administrativo propiamente dicho, éste debe ser de derecho, puesto que aquella debe ser juzgada conforme al principio de legalidad al cual, a su vez, se encuentra sometida según lo dispuesto en los artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, y en atención al derecho del administrado a la tutela judicial efectiva conforme al artículo 26, *ejusdem*, (TSJ/SC: 10-5-2001, disponible en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001).

### **3.5. Decisión mediante laudo arbitral**

El laudo arbitral goza de fuerza vinculante (TSJ/SPA: 5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006) y refiere al "...fallo o pronunciamiento dictado por el tribunal arbitral, mediante el cual se pone fin al

proceso" (Cova Salazar, 2006, p. 503), y debe ser acatado por las partes que someten la controversia al arbitraje; en el caso del arbitraje administrativo propiamente dicho, corresponde a la administración pública y al particular cumplir con tal acatamiento. Se está en presencia de una decisión cuya naturaleza reviste un verdadero laudo arbitral, puesto que la misma deviene de una autoridad arbitral y no de los órganos jurisdiccionales.

Por tratarse de un arbitraje de derecho esta decisión ha de ser motivada, ya que la misma no ha de estar subordinada a la autonomía de voluntad de las partes, sino a la habilitación legal previa; es decir, las partes no están facultadas para excluir la motivación del respectivo laudo arbitral. Igualmente, esta decisión no puede ser objeto de recursos de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, salvo casos en los cuales la misma haya sido producto de ilegalidad, en cuya situación se ejerce el recurso de nulidad, disponer lo contrario convierte el procedimiento arbitral en otra instancia de los órganos jurisdiccionales, dejando a un lado su carácter de sencillez y celeridad. A título de ejemplo, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial (1998), respecto a esto, establece que sólo procede "...contra el laudo arbitral...el recurso de nulidad"; de igual forma, en materia administrativa procede la nulidad del laudo arbitral, ya que la finalidad de aplicación de este medio es precisamente poner fin a la controversia suscitada entre el administrado y la administración pública en una sola instancia, para evitar acudir ante la vía jurisdiccional que resulta ser incómoda y tardía.

Por ello, el laudo arbitral que resuelve la controversia suscitada entre las partes goza de cosa juzgada por lo que es de obligatorio cumplimiento para las mismas (TSJ/SC: 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005). Una vez suscrito el acuerdo arbitral, las partes renuncian a instar cualquier proceso relacionado con la controversia ante los órganos jurisdiccionales. Igualmente, en el campo de la administración pública, cuando ésta y el administrado deciden someter el conflicto al arbitraje previa habilitación legal, se persigue "...excluir que el asunto se trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa..." (Badell Madrid, 2006, p. 138).

No obstante, es pertinente destacar que no hay una ausencia absoluta de control por parte de los órganos judiciales sobre

los excesos que surjan en el desarrollo del arbitraje, sumado a la cooperación que éstos pueden brindar para ejecutar el laudo arbitral (TSJ/SPA: 3-3-2004, en Pierre Tapia, 2004), esta posibilidad se hace extensiva al caso del arbitraje administrativo propiamente dicho, donde hay lugar para la cooperación y control de los órganos jurisdiccionales, pues si bien, el arbitraje goza de naturaleza jurisdiccional y su actuación es extrínseca al Poder Judicial, este último, puede conocer de amparos, nulidades, y excepcionalmente de apelaciones, contra laudos arbitrales (TSJ/SC: 23-5-2001, en Pierre Tapia, 2001).

Sobre este punto, Araujo Juárez (2007), afirma que la jurisdicción competente para conocer de la ejecución y control del laudo arbitral depende de la especialidad de la materia que trate el arbitraje como medio de resolución de controversias; cabe decir, que en una controversia donde es parte la administración pública, y donde la misma puede o no según la decisión tomada por el árbitro ser perdedora, corresponde a la jurisdicción contenciosoadministrativa el conocimiento y control del arbitraje administrativo propiamente dicho.

Entonces, una vez emitido el laudo arbitral que resuelve el conflicto surgido entre la administración pública y el administrado, se puede acudir a la vía jurisdiccional para su ejecución, también se presenta la posibilidad que la decisión pueda ser atacada por alguna de las partes por razones de nulidad cuando existan vicios que demuestren que el laudo arbitral fue dictado al margen de la legalidad; pero, no debe acudir a la vía jurisdiccional con la finalidad de evadir el cumplimiento de la decisión arbitral y pretender que nuevamente sea resuelta la controversia a través del conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, y así obtener otra decisión que haga improcedente la tomada por el árbitro cuando no se ajuste a sus intereses.

#### **4. Arbitraje administrativo propiamente dicho contenido en el Código Orgánico Tributario de 2001**

El Código Orgánico Tributario (2001), consagra por primera vez en el ordenamiento jurídico venezolano la aplicación del arbitraje por parte de la administración tributaria, regulado entre los artículos 312 y 326, ambos inclusive. Las controversias

suscitadas entre la administración tributaria y los contribuyentes o responsables, se someten en común acuerdo ante un tribunal arbitral quien decide a través de la emisión de un laudo arbitral, tomando en cuenta que se trate sólo de materias susceptibles de transacción.

La administración tributaria, se somete junto con un contribuyente o responsable ante un tribunal arbitral, para excluir el conocimiento del mismo ante la jurisdicción contenciosoadministrativa (Badell Madrid, 2006). Sin embargo, conforme al Código Orgánico Tributario, el arbitraje no se propone en vía administrativa, como comúnmente se prevé en el arbitraje administrativo propiamente dicho, sino que el mismo "... podrá proponerse y deberá acordarse una vez interpuesto y admitido el recurso contencioso administrativo" (artículo 312); en otras palabras, "...una vez que están expuestos los argumentos de los contribuyentes y las pretensiones de ambas partes están claramente definidas. Se trata por tanto, de un arbitraje cuando la controversia se encuentra ya en etapa judicial..." (Bóveda, 2004, p. 210). Al respecto, Longo (2004), considera que se trata de un procedimiento arbitral especial, donde se reserva su procedencia ante un proceso judicial iniciado.

En efecto, se trata de un arbitraje administrativo propiamente dicho atípico pues su interposición se produce con posterioridad a la decisión en vía administrativa, aún cuando a través de esta forma se busca igualmente excluir el conocimiento ante la vía jurisdiccional, porque, una vez tramitada ante esta jurisdicción, se culmina con el conocimiento de la controversia sobre aquellos asuntos que sobre la misma hayan sido objeto de arbitraje (Código Orgánico Tributario, 2001: Artículo 314). Por su parte, Badell Madrid (2006), opina que esta disposición constituye una opción a la jurisdicción contenciosoadministrativa sobre ciertas materias, lo que representa la posibilidad para las partes de acordar bajo un compromiso arbitral que consta en el mismo expediente de la causa los asuntos que serán objeto de resolución mediante el arbitraje.

Ahora bien, las partes deberán suscribir un acuerdo o compromiso arbitral, que debe constar en el mismo expediente de la causa, donde se deje por sentado las cuestiones que serán

sometidas al arbitraje (Código Orgánico Tributario, 2001: Artículo 312), excluyéndose la posibilidad que a través de este procedimiento se reabran lapsos para interponer recursos administrativos y judiciales que por inactividad del contribuyente hayan caducado (Código Orgánico Tributario, 2001: Artículo 313). De tal manera, se "...prohíbe extender el uso del arbitraje en materia tributaria hasta la reapertura de los lapsos legalmente dispuestos para que tenga lugar la interposición de recursos administrativos y judiciales que hubieren caducado por inactividad de las partes..." (Longo, 2004, p. 64).

Una vez formalizado el arbitraje, se pone término a cualquier forma de pretensión sobre la materia objeto de la controversia sometida a esta jurisdicción arbitral, y se suspende el curso de la causa del proceso contencioso tributario, para remitirse los autos al Tribunal Arbitral (Código Orgánico Tributario, 2001: Artículo 320). Sobre el particular, cabe señalar, en relación con aquellos asuntos que no han sido objeto de conocimiento del arbitraje se suspende su resolución hasta la emisión del respectivo laudo arbitral (Bóveda, 2004).

El compromiso o acuerdo arbitral requiere para su validez cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 315 del Código Orgánico Tributario de 2001, como son: Estar suscrito por el contribuyente o responsable como interesado y, en caso de tratarse de un representante judicial, presentar el poder respectivo; así mismo, para la participación del representante judicial del Fisco es menester la autorización de la autoridad con mayor jerarquía dentro de la administración tributaria; además, requiere que las partes se encuentren legitimadas para comprometerse al sometimiento del arbitraje, es decir, que ambas sean titulares de derechos, interés u obligaciones que se discuten dentro de este procedimiento arbitral.

La aplicación de este arbitraje requiere, según lo previsto en el artículo 316 del Código Orgánico Tributario (2001), la constitución de un tribunal arbitral conformado por tres árbitros quienes serán encargados de dirimir la controversia, cada una de las parte designa un árbitro, el tercero será por consenso de las mismas, de no concretarse esta posibilidad el tribunal de la causa procederá a su elección. Los árbitros escogidos deberán ser abogados, lo que

confirma que el arbitraje en estos casos debe ser de derecho y no de equidad, con estricto apego a lo establecido en el ordenamiento jurídico y no conforme a lo que el árbitro considere ser más equitativo para las partes.

La implantación del arbitraje, en términos generales, pretende la obtención de una solución en un tiempo breve, lo que se traduce en una mayor eficiencia para la administración tributaria, pero no significa que represente ser menos costoso, pues suele ser "... evidentemente oneroso..." (TSJ/SPA: 10-8-2006, en Pierre Tapia, 2006, p. 243), así "...en un proceso contencioso tributario el juez es costeado por el Estado..." (Bóveda, 2004, p. 205) pero, en el caso del arbitraje administrativo propiamente dicho los honorarios de los árbitros y los gastos que devengan del arbitraje han de ser asumidos por el responsable o contribuyente, y sólo cuando la administración tributaria haya hecho la petición al sometimiento, y conste en el compromiso arbitral, los gastos serían asumidos por la misma, salvo que ambas partes hayan decidido anticipadamente y de manera expresa en el acuerdo arbitral el pago conjunto de los gastos (Código Orgánico Tributario, 2001: Artículo 316, párrafo único).

La comentada disposición ocasiona un desequilibrio entre la administración pública y el contribuyente o responsable, porque si el uso de esta figura presupone el compromiso o acuerdo previo en el cual se verifica la manifestación inequívoca de voluntad, la petición de una de las partes no puede representar el pago de la totalidad de los gastos ocasionados por el arbitraje, pues ambas partes deben asumirlo en igualdad de condiciones, lo contrario dejaría de lado el objetivo del legislador de "...promover el arbitraje...como alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial..." (TSJ/SPA: 20-06-2001, en Pierre Tapia, 2001, p. 373). Los contribuyentes o responsables ante esta situación se abstendrían de tomar la iniciativa de acudir a la utilización de este mecanismo de resolución de conflictos para evitar asumir los exorbitantes gastos que lesionen su patrimonio e impide la "... colaboración de los particulares en la solución de conflictos para evitar mayor congestión en los juzgados..." (TSJ/SCC: 8-2-2002, en Pierre Tapia, 2002, p. 248).

Por otro lado, una vez designados los árbitros, deberán

manifestar su aceptación en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a su designación ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario (Código Orgánico Tributario, 2001: artículo 317), verificada la aceptación, asume el carácter irrenunciable, y su incumplimiento desencadena sanciones penales como la denegación de justicia, y la responsabilidad civil o administrativa a que haya lugar (Código Orgánico Tributario, 2001: artículo 318). Estas sanciones demuestran la "...integración de los árbitros al proceso..." (TSJ/SPA: 5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006: 195) como "... juez natural..." (TSJ/SC: 19-11-2004, en Pierre Tapia, 2004: 329) que ha de cumplir a cabalidad la función que le ha sido encomendada en este caso por la administración tributaria y el responsable o contribuyente.

Como se mencionó, la justicia arbitral requiere de la colaboración de los órganos jurisdiccionales, al respecto el artículo 319 del Código Orgánico Tributario de 2001 establece: "Los tribunales ordinarios y especiales, así como los demás autoridades públicas están en el deber de prestar a los árbitros toda la cooperación para el desempeño de la actividad que le ha sido encomendada". Esta colaboración se acentúa en los casos de ejecución de la decisión arbitral, así, el artículo 323, *ejusdem*, prevé que los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario serán los encargados de la respectiva ejecución, pues "...la tutela coactiva de los derechos es del monopolio exclusivo del Estado..." (TSJ/SPA: 3-3-2004, en Pierre Tapia, 2004, p. 552).

La culminación del procedimiento arbitral emana en un laudo arbitral que pone fin a la controversia, motivado y firmado por los miembros del tribunal arbitral, que además están obligados a notificar a las partes y remitir al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario para que proceda a su publicación al día siguiente de su consignación (Código Orgánico Tributario, 2001: artículo 321). A los efectos de solicitar el posible recurso contra el laudo arbitral, es necesario que las partes sean notificadas del mismo, por ello la importancia del auxilio de los órganos jurisdiccionales para la publicación de la decisión arbitral, ya que en general el tribunal arbitral no cuenta con "...la estructura jerárquica que existe en el Poder Judicial..." (TSJ/SPA: 5-4-2006, en Pierre Tapia, 2006, p. 179).

Contra dicha decisión arbitral es posible ejercer el recurso de

apelación en caso que la misma no haya emanado por unanimidad de los árbitros (Código Orgánico Tributario, 2001: Artículo 323). Esta disposición desnaturaliza esta figura, al permitir su apelación ante un órgano jurisdiccional, pues las partes al haber asumido voluntariamente encomendar la controversia suscitada entre ellas al arbitraje, renuncian en términos generales y "...de manera indubitable a iniciar o continuar cualquier proceso vinculado mediata o inmediatamente a la controversia..." (TSJ/SC: 28-10-2005, en Pierre Tapia, 2005, p. 521).

Los artículos 324 y 325 del Código Orgánico Tributario de 2001, prevén la posibilidad de incoar el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia dentro de los ocho (8) días hábiles después de su publicación por parte del juez contencioso tributario, al presentarse los siguientes supuestos: Las cuestiones debatidas en el arbitraje no se encuentran reflejadas en el laudo arbitral, sean contradictorias o inejecutables; el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; se hayan incumplido con las formalidades establecidas y no hayan sido subsanadas por las partes. Todas estas causas suponen un aislamiento de los requisitos establecidos en la ley para la validez del mismo, es decir, son taxativas.

Lo anterior evidencia que, el laudo arbitral decisión final en el arbitraje administrativo propiamente dicho, es *sui generis*, puesto que no solamente se establece la posibilidad de interponer el recurso de nulidad en su contra que es lo común en todo arbitraje, sino que además se incorpora la posibilidad de ejercer el recurso de apelación, esto lo convierte en una tipología de arbitraje que no se ajusta a la concepción tradicional del mismo, así entonces, este procedimiento de arbitraje tributario "...lo que hace es sustituir la decisión del Tribunal Superior, convirtiéndose en un simple proceso contencioso de primera instancia..." (Bóveda, 2004, p. 215).

## 5. Conclusiones

El arbitraje es una figura de carácter privado que tiene como finalidad representar una alternativa al conocimiento de la controversia ante los órganos jurisdiccionales, el mismo, se encuentra establecido en normas jurídicas de rango legal para su implantación en ese ámbito privado, mientras que su extensión

hacia el campo del derecho administrativo encuentra ciertas limitaciones debido al fin de utilidad pública que persigue la administración pública, lo que dificulta su inclusión para la resolución de conflictos suscitados dentro del campo de la administración pública, por lo que la aplicación del arbitraje se reduce a casos muy específicos regulados en leyes especiales, y en esos casos se denomina arbitraje administrativo.

El referido arbitraje administrativo se verifica: Cuando la administración pública junto al administrado someten sus diferencias ante un árbitro ajeno a la esfera administrativa; o, cuando la administración pública asume la posición de árbitro imparcial para resolver conflictos entre particulares; en el primer caso se está en presencia del arbitraje administrativo propiamente dicho; y, en el segundo caso se está en presencia del procedimiento administrativo arbitral.

El arbitraje administrativo propiamente dicho constituye el mecanismo alternativo de resolución de conflictos por medio del cual la administración pública, como parte de la controversia, previa habilitación legal y sin menoscabo del interés público fin último de su actuación, somete junto con un administrado un conflicto de naturaleza pública o privada objeto de su disposición, derivada de una relación jurídica lineal, ante un tercero imparcial llamado árbitro quien decide conforme a derecho mediante laudo arbitral, con el objeto de excluir el trámite de la controversia al conocimiento de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

El arbitraje propiamente dicho, tiene su origen en las relaciones jurídicas lineales de la administración pública, y procede sobre cuestiones que la ley estime como sometidas a transacción, es decir, no toda materia puede ser objeto de arbitraje administrativo propiamente dicho, pues la administración pública no siempre tiene libre poder de disposición sobre lo que puede representar el objeto del litigio, en virtud de la exigencia de ceñirse a lo que estrictamente ha señalado el Legislador, para lo cual el funcionario público debe encontrarse facultado y el administrado ser titular de los correspondientes derechos y obligaciones.

El conocimiento del arbitraje administrativo propiamente dicho se atribuye a un tercero imparcial llamado árbitro, el cual no forma parte de la administración pública, es ajeno a ella, a fin de mantener

la neutralidad durante la función que le ha sido encomendada al no encontrarse parcializado bien hacia el administrado o bien hacia la propia administración pública, aún cuando son elegidos por ellos, garantizando la igualdad de condiciones y oportunidades dentro del procedimiento.

Este arbitraje se resuelve mediante un laudo arbitral vinculante conforme a derecho, ya que el principio de legalidad y el carácter público, sumado al interés general que persigue la administración pública, impiden que sea juzgada conforme a la equidad, en este caso. Por ello, el laudo arbitral que resuelve la controversia suscitada entre las partes goza de cosa juzgada por lo que es de obligatorio cumplimiento para las mismas (TSJ/SC: 22-4-2005, en Pierre Tapia, 2005). Una vez suscrito el acuerdo arbitral las partes renuncian a instar cualquier proceso relacionado con la controversia ante los órganos jurisdiccionales. No obstante, es pertinente destacar que no hay una ausencia absoluta de control por parte de los órganos judiciales sobre los excesos que surjan en el desarrollo del arbitraje, puesto que éstos cooperan en la ejecución del laudo arbitral, además de que existe la posibilidad de conocimiento judicial en caso de la interposición del recurso de nulidad.

El Código Orgánico Tributario de 2001, consagra por primera vez el ordenamiento jurídico venezolano la aplicación del arbitraje por parte de la administración tributaria, regulado entre los artículos 312 y 326, ambos inclusive. Se trata de un arbitraje administrativo propiamente dicho atípico pues su interposición se produce con posterioridad a la decisión en vía administrativa, aún cuando a través de esta forma se busca igualmente excluir el conocimiento ante la vía jurisdiccional, porque una vez tramitada ante esta jurisdicción se culmina con el conocimiento de la controversia sobre aquellos asuntos que han sido objeto de arbitraje.

Contra la decisión arbitral, es posible ejercer el recurso de apelación en caso que la misma no haya emanado por unanimidad de los árbitros, lo cual desnaturaliza esta figura, al permitir su apelación ante un órgano jurisdiccional. Ello, evidencia que la decisión final en este arbitraje tributario es sui generis, puesto que no solamente se establece la posibilidad de interponer el recurso

de nulidad en su contra que es lo común en todo arbitraje, sino que además se incorpora la posibilidad de ejercer el recurso de apelación, esto lo convierte en una tipología de arbitraje que no se ajusta a la concepción tradicional del mismo.

Actualmente, existe tendencia hacia la aceptación del arbitraje administrativo en el ordenamiento jurídico venezolano, debilitando los prejuicios en relación con la implantación de este medio alternativo en el ámbito administrativo, y así, evitar el congestionamiento administrativo, los retrasos y las incertidumbres que producen muchas veces la ineficacia del aparato administrativo, por lo que, el uso del arbitraje dentro de la administración pública representa un fortalecimiento, pues permite el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y efectividad.

## 6. Referencias

- Araujo Juárez, José (2005). *Tratado de Derecho Administrativo Formal*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Araujo Juárez, José (2007). *Derecho Administrativo*. Parte General. Caracas: Ediciones Paredes.
- Asamblea Nacional Constituyente. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresión por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda No. 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Código Orgánico Tributario (2001). Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37305 Ordinario. 17 de octubre de 2001.
- Badell Madrid, Rafael (2006). *Medios alternativos de solución de conflictos en el Derecho Administrativo Venezolano. Especial referencia al arbitraje en los contratos administrativos*. En: Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En Homenaje al Profesor Luis H. Farías Mata. Compilado por: Rafael Badell Madrid. Tomo II. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. Universidad de

- Margarita. Universidad Da Caruña. Pp. 103-186.
- Badell Madrid, Rafael (2002). *Régimen Jurídico de las Concesiones en Venezuela*. Caracas: Torino.
- Bóveda, Mery (2004). *Contencioso Tributario Hoy*. En: Jornadas Internacionales. Tomo I. Caracas, Venezuela: Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Ediciones Funeda. Pp.203-218.
- Congreso de la República de Venezuela. *Código Civil de Venezuela* (1982). Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial No. 2.990 Extraordinario. 26 de Julio de 1982.
- Congreso de la República de Venezuela. *Ley de Arbitraje Comercial* (1998). Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Ordinario No. 36430 Ordinario. 7 de abril de 1998.
- Cova Salazar, Eugenia (2006). *Código Orgánico Tributario comentado y comparado*. Caracas: Editores Legis.
- Fraga Pittaluga, Luis (1998). *El arbitraje y la transacción como métodos alternativos de resolución de conflictos administrativos*. En: IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer Carías". Compilado por: Belén Ramírez Landaeta. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Pp. 135-182.
- Leal Wilhelm, Salvador (2004). *Teoría del Procedimiento Administrativo*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Longo F., Paolo (2004). *Arbitraje y Sistema Constitucional de Justicia*. Caracas: Frónesis.
- Presidente de la República en Consejo de Ministros. *Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones* (1999). Gaceta Oficial No. 5.394. 25 de Octubre de 1999.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001). "*Sentencia del 10 de mayo 2001. Caso: Juicio del Municipio Sucre del Estado Miranda*". En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 1-11-2007. Pp. 1-11.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001). "*Sentencia del 23 de mayo de 2001. Caso: Juicio de Grupo Inmensa C.A. y otra empresa*". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia* (Desde 1973). No. 5. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 623-631.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2004). "*Sentencia del 19 de noviembre de 2004. Caso: Juicio de Consorcio Barr*".

En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). Tomo I. No. 11. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 325-333.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2005). "Sentencia del 22 de abril de 2005. Caso: *Juicio de Construcciones Industriales Martoran, C.A (Coinmarca)*". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 4. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 233-241.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2005). "Sentencia del 28 de octubre de 2005. Caso: *Juicio de Minera Las Cristinas C.A. (MINCA)*". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 10. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 519-521.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil (2002). "Sentencia del 8 de febrero de 2002. Caso: *Juicio de Hanover P.G.N Compressor C.A. contra Consorcio Consaconveca*". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 2. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 247-253.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa (2002). "Sentencia del 23 de mayo de 2002. Caso: *Juicio de Productos Industriales Venezolanos S.A. (Pivensa)*". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 5. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 491-496.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa (2004). "Sentencia del 3 de marzo de 2004. Caso: *Roberto Antonio Contreras Ramírez contra Asociación Cooperativa Mixta de Transporte de Carga Táchira, S.R.L.*". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). Tomo I. No. 3. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 548-552.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa (2004).

- "Sentencia del 12 de mayo de 2004. Caso: *Juicio de H.P. Parking, S.A.*". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). Tomo I. No. 5. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 353-357.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa (2004). "Sentencia del 10 de junio de 2004. Caso: *Juicio Shell Venezuela Productos, C.A.*". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 6. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 539-544.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa (2006). "Sentencia del 1º de febrero de 2006. Caso: *Juicio de Hesperia Enterprise Sucursal de Venezuela, C.A. contra Corporación Hotelera Hemesa, C.A.*". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973) No. 2. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 373-376.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa (2006). "Sentencia del 5 de abril de 2006. Caso: *Juicio de Electrónica Industriales S.P.A. contra C.A. VTV*". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 4. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 167-201.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa (2006). "Sentencia del 10 de agosto de 2006. Caso: *Juicio de Tel-Free Venezuela, C.A.*". En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia. (Desde 1973). No. 8. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia. Pp. 239-245.
- Troconis Torres, Andrés. (2006). *Los Recursos Administrativos. Agotamiento de la Vía Administrativa Tratamiento Legislativo y Jurisprudencial*. En: Ponencias presentadas en Jornadas de Actualización en Procedimientos Administrativos para Funcionarios Públicos. Caracas, Venezuela: Fundación Estudios de Derecho Administrativo (Funeda).